



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 02 de Agosto de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2016-00232-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPETICIÓN  
Demandante: HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS ESE  
Demandado: DILIA ROCIO DUSSAN MARQUEZ  
Auto No. A. S. SB/087 - 11 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 02 NOV 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00605-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAUL CARMELO VILLANUEVA MERLANO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 580 / 081 - 11 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Ministerio Público contra la sentencia del 31 de agosto 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Ministerio Público contra la sentencia del 31 de agosto 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 07 de agosto 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00229-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ROBERTO RODRIGUEZ POMAR  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
Auto No. A. S. 579 680 - 11 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 02 de Julio de 2018

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00101-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
Demandado: FUNDACION PARA EL DESARROLLO LOCAL  
COMUNITARIO – FUNDACOMUNIDAD Y PICACHUS  
Auto No. A. S. 96 / 07 - II -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



174

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2017-00164-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NUBIA POLANCO POLANCO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**AUTO No.** : A.I. 253-10-18

**1. ASUNTO**

El Asesor de la Secretaría Administrativa del Municipio de Florencia, mediante oficio obrante en folio 8 del cuaderno de pruebas de la parte actora, solicita se amplíe la fecha para la entrega de los documentos solicitados mediante oficios No. 2712 y 2713 del 26 de septiembre de 2018, así como también se aclare el periodo del cual se requiere la información.

Revisados los oficios remitidos por el escribiente de la Secretaria de esta Corporación se denota que en estos se requieren las pruebas documentales decretadas a la parte actora en la audiencia inicial, incisos 1 y 2 (fl.140. C. ppal.).

En efecto el oficio No. 02712, se insta a la entidad para que remita *"la liquidación de las cesantías de la señora NUBIA POLANCO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.086 de Florencia, con los recibos de consignación y/o pagos de las cesantías a favor de la señora Polanco."* (prueba requerida en el inciso 1 del acta de la audiencia inicial). Sobre esta solicitud, se advierte que no se estableció el periodo del cual se necesitan los documentos, razón por la cual se procederá a su precisión.

En cuanto al oficio No. 02713, se observa que en él se requiere a la entidad para que se sirva *"Remitir la hoja de vida de la señora NUBIA POLANCO POLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.774.086 de Florencia, con todos los actos administrativos, copia de las nóminas de pago de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestacionales pagados a favor de la señora Polanco durante su relación de trabajo, actos administrativos de trámite, aceptación por escrito o no aceptación del nuevo régimen de cesantías."* (prueba decretada en el inciso 2 del acta de la audiencia inicial). Frente a este requerimiento se advierte que el mismo es claro en determinar que la documentación requerida es la que se ha generado en todo el periodo comprendido de la relación laboral de la actora con la entidad demandada, considerando el Despacho que no hay lugar a realizar ninguna aclaración sobre la prueba requerida en este oficio.

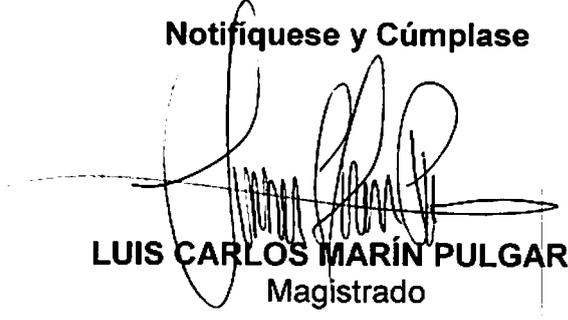
**Asunto: Auto resuelve solicitud**  
**Radicación: 2017-00164-00**

Finalmente se accederá a la solicitud de ampliación del término para aportar los documentos requeridos, para lo cual se concederá el término de ocho (8) días.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **PRECISAR** que la prueba decretada a la parte actora en la audiencia inicial, el inciso primero del numeral 7.1.2 del acta de la diligencia (fl. 140, C. ppal.), para lo cual se entenderá que los documentos allí requeridos corresponde a los generados en todo el periodo comprendido de la relación laboral de la actora con la entidad demandada.
2. **AMPLIAR** el término por ocho (8) días más al Municipio de Florencia para que allegue los documentos requeridos mediante los oficios No. 02712 y 02714 calendados el 26 de septiembre de 2018.

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado